

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-123/2015

**PROMOVENTE:** PRIMER  
TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA DE TRABAJO DEL XVI  
CIRCUITO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARIA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre dos mil quince.

**ACUERDO**

Que determina sobre la **cuestión competencial** planteada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del XVI Circuito del Poder Judicial de la Federación, en relación con la demanda laboral presentada por el C. Luis Ángel Yebra López en la que reclama diversas prestaciones por accidente de trabajo durante el tiempo que trabajó para la empresa Proyectos Construcción S.A. de C.V. en relación con la ejecución de una obra presuntamente ordenada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

**ANTECEDENTES**

**1. Demanda laboral.** El pasado 5 de junio de 2013, el C. Luis Ángel Yebra López presentó demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Guanajuato, en la que reclamó el pago de diversas prestaciones laborales relacionadas con un presunto accidente de trabajo, respecto de las cuales, señaló como patrón a la empresa Proyectos Construcción, S.A. de C.V. "Procosa".

**2. Instrucción del juicio laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.** Como parte de los preparativos necesarios para la celebración de la *Audiencia de Ley*, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje intentó emplazar a

la parte demandada sin que fuera posible hacerlo en el domicilio ofrecido en la demanda, razón por la cual, requirió al actor en 2 ocasiones para que señalara el domicilio correcto de la constructora.

Con motivo del segundo requerimiento formulado al actor, éste manifestó que se requiriera el domicilio de la constructora al Instituto Mexicano del Seguro Social y, adicionalmente, solicitó a la Junta Local que llamara a juicio al *Tribunal Federal Electoral del Estado de Guanajuato (sic)* con el carácter de patrón solidario y/o responsable, con domicilio en la calle Plazuela de Cata S/N, Colonia Mineral de Cata, C.P. 36010, de la ciudad de Guanajuato.

Dado que el actor señaló como patrón al *Tribunal Federal Electoral del Estado de Guanajuato*, el 15 de abril de 2015, la presidenta de la Junta Local dictó un acuerdo en el que determinó que la autoridad competente para conocer del juicio laboral era el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que remitió el expediente a esta Sala Superior.

Cabe precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integra con una Sala Superior y cinco salas regionales, cuyas sedes se encuentran en las ciudades de Distrito Federal, Guadalajara, Jalisco, Monterrey, Nuevo León, Toluca, Estado de México y Xalapa, Veracruz. Por tanto este Tribunal Electoral no tiene sedes en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

**3. Acuerdo del Presidente de la Sala Superior del TEPJF.** Una vez recibido el expediente antes referido, el 27 de mayo de este año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior remitió el asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para que resolviera lo que conforme a Derecho procediera.

**4. Determinación de incompetencia de Sala Regional Monterrey.** El 8 de junio de 2015, la referida Sala Regional resolvió rechazar la competencia del

juicio laboral, al estimar que el conflicto no se daba entre el Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores ni tampoco entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, por lo que ordenó la devolución del asunto a la Junta Local.

**5. Determinación de competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato.** Luego de recibir el expediente devuelto por la Sala Regional Monterrey, el 10 de agosto de 2015, la Presidenta de la Junta Local ordenó remitir los autos del expediente al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del XVI Circuito, para que éste conociera del conflicto competencial.

**6. Determinación del Tribunal Colegiado de Circuito.** El 6 de noviembre de 2015, la el referido Tribunal Colegiado de Circuito, resolvió carecer de competencia para dirimir el conflicto competencial suscitado entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consecuentemente, al estimar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral es competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales del propio tribunal, determinó remitir el expediente laboral a esta Sala Superior para que resolviera lo que conforme a Derecho procediera.

**7. Recepción en Sala Superior.** el pasado 27 de noviembre de este año, se recibió en esta Sala Superior el oficio 7306, mediante el cual, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado referido, remitió el expediente formado con motivo del conflicto competencial que sometió a consideración de esta instancia jurisdiccional el referido Tribunal Colegiado.

**8. Turno.** Mediante proveído de 28 de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del asunto general número SUP-AG-123/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-13921/2015 signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.

**9. Requerimiento.** El pasado 9 de diciembre de este año la Magistrada Instructora Requirió al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que informara: **(i)** si suscribió contratos de prestación de servicios con la empresa Proyectos Construcción S.A. de C.V. "PROCOSA" de marzo de 2006 a mayo de 2013; y **(ii)** si el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato tiene oficina o tuvo instalaciones en el domicilio siguiente: Plazuela de Cata s/n, Colonia Mineral de Cata, C.P. 36010 en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato. Asimismo, solicitó la remisión de copias certificadas de los contratos que estuvieron vigentes entre el Tribunal Estatal Electoral y PROCOSA al mes de mayo de 2013; así como copia certificada del último contrato celebrado entre el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y PROCOSA, en el que apareciera el domicilio registrado por la referida empresa.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia **11/99** con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>1</sup>

Lo anterior, en virtud de que en el caso, se trata de determinar qué trámite corresponde dar al expediente enviado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del XVI Circuito del Poder Judicial de la Federación, en

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, pp. 447 a 449.

relación con la demanda laboral presentada por el C. Luis Ángel Yebra López en la que reclama diversas prestaciones por accidente de trabajo durante el tiempo que trabajó para la empresa Proyectos Construcción S.A. de C.V. en la que además se señala como patrón solidario y/o responsable a la entidad denominada como *Tribunal Federal Electoral del Estado de Guanajuato*.

Ello por encontrarse en conflicto la presunta competencia para resolver del conflicto laboral, entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Guanajuato y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

De conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia **1/2012** de rubro **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**<sup>2</sup>, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta mediante asunto general, ya que propiamente no se promueve un medio de impugnación en contra de la determinación de dichas autoridades, sino que la Sala Regional Monterrey se encuentra involucrada en un presunto conflicto competencial para resolver un juicio laboral de los que son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que ninguno de los medios de impugnación proceda a efecto de dilucidar planteamientos sobre la competencia de una Sala de este Tribunal Electoral y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

**2. Hechos.** De la lectura de la demanda del juicio laboral, se tiene que el C. Luis Ángel Yebra López reclama el pago de diversas prestaciones laborales derivadas de un presunto accidente de trabajo ocurrido mientras desempeñaba labores como peón de albañil para la empresa Proyectos Construcción, S.A. de

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, pp. 145 y 146.

C.V., "Procosa", en una obra de construcción para el que denominó *Tribunal Federal Electoral del Estado de Guanajuato*.

**3. Cuestión previa. Precisión del patrón solidario.** Como cuestión preliminar cabe precisar que con motivo del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, se desprende que el domicilio de Plazuela de Cata s/n, Colonia Mineral de Cata, C.P. 36010 en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, lugar en el que alega el C. Luis Ángel Yebra López haber prestado sus servicios de obra de un inmueble; corresponde con el domicilio donde solía estar la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

De modo que el presunto patrón solidario y/o responsable denominado como *Tribunal Federal Electoral del Estado de Guanajuato*, se trata del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

#### **4. Competencia laboral electoral.**

Con motivo de las reformas constitucionales de 1993<sup>3</sup>, donde uno de los puntos centrales fue el reforzamiento del entonces Tribunal Federal Electoral en relación con sus competencias y autonomía constitucional, al haberse definido como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, se estableció que el Tribunal Electoral tendría competencia para resolver en forma definitiva e inatacable entre otras cuestiones, las diferencias laborales que se presentaran con las autoridades electorales establecidas en el artículo 41 de la Constitución, es decir de los conflictos laborales que surgieran entre el entonces Instituto Federal Electoral y sus trabajadores.

Del mismo modo, el artículo 99, párrafos cuarto, fracción VI y último, de la Constitución, prevé que corresponde al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos o diferencias laborales entre él y sus servidores.

---

<sup>3</sup> Diario Oficial de la Federación. 3 de septiembre de 1993

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por conducto de su Segunda Sala el expediente Competencia 97/2004, formado con motivo del conflicto suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que existe una competencia laboral especial cuyo propósito fue deslindar lo que guardara relación con la materia electoral, de la posible intervención directa o indirecta de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, dotando a los organismos correspondientes de mecanismos especiales, respecto de sus actos administrativos, contenciosos o laborales, que emitiera como autoridad o como patrón para quedar resguardados de la afectación que pudieran resentir de la estructura del Estado.

Ese mismo diseño de jurisdicción laboral de conflictos entre las autoridades electorales locales y sus trabajadores se replicó en las legislaciones comiciales de las entidades federativas.

En el caso del estado de Guanajuato, los artículos 455 a 471 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado establecen el procedimiento para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del órgano electoral, los cuales serán resueltos en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

Por su parte, el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato dispone que los trabajadores de base o eventuales del instituto Electoral del Estado y del Tribunal que hubieren sido suspendidos, destituidos o cesados de su cargo o empleo y que consideren estas determinaciones lesivas a sus intereses, podrán presentar demanda ante el propio Tribunal, que será el órgano competente para conocer de ello.

En ese estado de cosas, se tiene que en la materia burocrática electoral existe una jurisdicción especial a cargo de los tribunales electorales, cuya competencia dependerá del sujeto que funja como patrón.

De modo que en el caso de trabajadores del Instituto Nacional Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para dirimir los conflictos laborales recaerá en la sala que corresponda del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso de conflictos de las autoridades electorales en las entidades federativas y sus trabajadores, la competencia para dirimirlos corresponderá al tribunal electoral de la entidad federativa de que se trate, la cual resolverá de manera definitiva e inatacable.

#### **5. Determinación sobre la cuestión competencial.**

**Atribuciones de la Sala Superior.** Conforme con el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior solamente tiene competencia en los siguientes casos:

“**I.** Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

**a)** Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

**b)** Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

**c)** Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

**d)** Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones

definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

**e)** Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

**f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y;**

**g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.**

**II.** Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;

**III.** Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos;

**IV.** Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

**V.** Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

**VI.** Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;

- VII.** Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;
- VIII.** Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;
- IX.** Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;
- X.** Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;
- XI.** Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;
- XII.** Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;
- XIII.** Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;
- XIV.** Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XV.** Aprobar los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los magistrados electorales de las Salas Regionales y el personal administrativo adscrito al Tribunal;
- XVI.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;
- XVII.** Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;
- XVIII.** Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución; y
- XIX.** Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.”

En lo que interesa de lo anterior, se tiene que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para: **(i)** resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales; así como para resolver **(ii)** sobre los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y los suscitados entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

Empero en el caso concreto la cuestión a dilucidar estriba en determinar a qué órgano le corresponde resolver sobre el conflicto competencial suscitado entre una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

De modo que esta Sala Superior no puede pronunciarse sobre un presunto conflicto competencial entre los referidos órganos pues no se trata de un conflicto entre las salas del propio Tribunal Electoral y tampoco se trata de un conflicto laboral de los que son competencia de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, dado que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del XVI Circuito con sede en Guanajuato, sometió a consideración de esta Sala Superior el presunto conflicto competencial entre dos órganos, uno de naturaleza jurisdiccional electoral y otro de tipo administrativo con funciones jurisdiccionales para resolver conflictos laborales, lo procedente es que esta Sala Superior someta a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el planteamiento relativo a qué órgano le corresponde conocer sobre el presunto conflicto laboral surgido entre el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y/o la empresa Proyectos Construcción, S.A. de C.V., "Procosa" y el C. Luis Ángel Yebra López, por el presunto accidente de trabajo ocurrido mientras desempeñaba labores como peón de albañil, durante el tiempo que trabajó para la empresa Proyectos Construcción S.A. de C.V. en relación con la ejecución de una obra presuntamente ordenada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

Lo anterior porque, en términos de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 10, y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se tiene lo siguiente:

El ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que la Constitución establece.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: **(i)** la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **(ii)** el Tribunal Electoral; **(iii)** los Tribunales Colegiados de Circuito; **(iv)** los Tribunales Unitarios de Circuito; **(v)** los Juzgados de Distrito; **(vi)** el Consejo de la Judicatura Federal; **(vii)** el Jurado Federal de Ciudadanos, y **(viii)** los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno, entre otras cosas, de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de la propia Ley Orgánica, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas.

Por su parte, **corresponde conocer a las salas de la Suprema Corte de las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación**, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, **entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.**

Asimismo, **las salas conocerá de las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal**, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De todo lo anterior se advierte que, con sustento en el artículo 21, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Sala que por razón de competencia corresponda, conocerá de las controversias que se susciten entre los tribunales de la Federación y las juntas de conciliación y arbitraje.

En ese orden de ideas, dado que en el presente caso el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del XVI Circuito con sede en Guanajuato, sometió a consideración de esta Sala Superior el presunto conflicto competencial entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato y una de las salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y esta Sala Superior carece de atribuciones para dilucidar el conflicto competencial antes referido, lo procedente es someter a consideración de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación el presente conflicto competencial a efecto de que determine lo que conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Sométase a la consideración de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conflicto competencial que, en concepto del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del XVI Circuito con sede en Guanajuato, se suscita entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con motivo de la demanda laboral presentada por el C. Luis Ángel Yebra López.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**